Año de 1859. Núm. 16.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio l permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda lase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 7 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 31 de Enero, número 31, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado, denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado:

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguacion de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lagar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados de Febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria y que le facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lagar, y ademas para limpiar las encinas que lo necesitasen, utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion necesaria para procesar al guarda Vellejo por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado esta abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitacion que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó deberia ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres, y lo acordado»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1859.=José de Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lérida pide autorizacion para procesar á Don Lorenzo Güell, Alcalde de las Borjas.

Resulta:

Que en 22 de Julio de 1858 varios vecinos de Borjas presentaron al Juez del partido un escrito denunciando que el mencionado Alcalde, al expedir las cédulas de vecindad, exigió dos cuartos por cada una de ellas; que consentia que el Secretario por cada certificacion de buena conducta y de lo que se paga de contribucion exigiera 4 rs. Formada causa en averiguacion de los hechos denunciados, declararon varios testigos, quienes confirmaron lo antedicho, añadiendo algunos que el Alcalde exigió mas que lo que debia á los vecinos que trataban de librarse de las prestaciones personales, y que habia verificado varias detenciones por un dia y hasta 30 sin haber dado conocimiento de ello á los interesados ni acreditar la insolvencia de los mismos

El Juez, oido el Promotor fiscal, y conforme con su dictámen, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra Güell, cuya autorizacion le fué denegada, oidos el Consejo provincial y el interesado.

Este alegó en su defensa que era inexacto hubiese cobrado dos cuartos por cada cédula de vecindad, pues lo que hay de cierto es que el Secretario de Ayuntamiento siempre los ha percibido; por manera que habiendo encontrado en uso dicha exaccion al tomar posesion de su cargo, no la impidió, porque creyó justa la retribucion por el trabajo que se toma dicho funcionario en la expendicion de las cédulas; que asimismo habia tolerado que el Secretario exigiese 4 rs. por certificacion de buena conducta y otras análogas, por haber encontrado establecida la costumbre y estar en práctica en todos los pueblos inclusa la capital, donde se perciben 10 rs. por las certificaciones de buena conducta; que era incierto hubiese exigido cantidad alguna excesiva en la prestacion personal en equivalencia de las faltas de las personas á quienes correspondia, lo que mostró documentalmente; que en cuanto á las detenciones ilegales, tres de las personas que se citan en este caso fueron multadas en 8 rs. cada una por haber contravenido al bando de buen gobierno, y constándole eran insolventes, les arrestó por via de sustitucion sin formar expediente de insolvencia

Acompañó un oficio del Gobernador, previniéndole exigiese las multas de 300 y 500 rs. que habia impuesto á varios vecinos del pueblo, y si en el término de tres dias no los hiciesen efectivos, procediese á la correccion que hubiese lugar.

Vistos los artículos del Código penal: 12, segun el cual se consideran autores de los delitos y faltas los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; 295, en que se castiga con suspension y multa al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; 321, en que se pena al empleado público que impusiese una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera exaccion en provecho propio; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Visto el art. 3º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, en que se previene se exija un real por cada cédula de vecindad á las personas no exceptuadas del pago:

Vista la Real órden de 6 de Julio de 1855, en que se previene se abone á los Alcaldes, por premio de la distribucion de los documentos de vigilancia pública, expendicion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad, el 4 por 100 de los que expendan:

Considerando que en lo relativo á los dos primeros cargos que se hacen al Alcalde de las Borjas D. Lorenzo Güell consta por declaracion propia, ademas de las de los testigos del sumario, que en efectó toleró que el Secretario de Ayuntamiento exigiese dos cuartos por cada cédula de vecindad que expendia, ademas del precio que debian abonar los que las tomaban, y que del mismo modo toleró que el mismo Secretario exigiese 4 rs por las certificaciones de buena conducta y del pago de contribuciones; que no estando esto permitido por la ley, á los Tribunales corresponde declarar si es ó no delito y la responsabilidad que por su tolerancia deba recaer sobre el Alcalde.

Considerando que no solo no está demostrado que el Alcalde de las Borjas exigiese mas derechos que los debidos á las personas que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales, sino que, por el contrario, aparece por los documentos presentados que no ha existido el abuso que se le imputa:

Considerando que en la sustitucion de la multa con el arresto no se atuvo el Alcalde á las prescripciones legales, ni en la forma de imponerla ni en el tiempo por que la impuso;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorizacion en cuanto á las exacciones del Secretario de Ayuntamiento y arrestos ejecutados, y se confirme la negativa en lo tocante al cargo de haber exigido mayores derechos que los establecidos á los que se eximian de la prestacion personal para la reparacion de caminos vecinales.»

Y habiéndose dignado S M la Reina (Q D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E muchos años Madrid 7 de Enero de 1859 =José de Posada Herrera.=Señor Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 2 de Febrero, número 33, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de Beniparrell, D. Carmelo Torquet, por exaccion de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Beniparrell, Don Carmelo Torquet:

Resulta de este e pediente, que el Juez de primera instancia de Torrente pidió la autorizacion mencionada, fundándose, de acuerdo con el dictámen fiscal, en que segun lo que aparecia de una informacion de testigos, hecha á instancia de un vecino de Albal, el Alcalde de Beniparrell habia cobrado varias multa en metálico sin observar las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes:

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, porque, segun lo expuesto por el mismo Alcalde y lo qu resulta de los documentos justificativos presentados por el mismo, el importe de dichas multas fué entregado en el papel correspondiente al acequiero mayor de la acequia del Jucar, habiéndose corregido administrativamente la falta de cumplimiento de las formalidades que las disposiciones vigentes prescriben:

Consi lerando que, si bien fueron cobradas las multas en metálico, consta que no habiendo papel de multas en el pueblo se adquirió despues en cantidad necesaria, salvo una diferencia de 9 rs. que supone el Consejo provincial serian l s derechos del alguacil, se entregó los años correspondientes al acequiero mayor, segun lo establecido por las Ordenanzas de la Real Acequia, habiéndose ademas adoptado por el Gobernador las medidas necesarias para que no se repitan las informalidades ahora advertidas; es el parecer de las Secciones que d be confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Q. D. G.) re olver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo c munico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859. Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada Purísima Concepcion, establecida en la ciudad de Cartagena, á la que representa el Licenciado Don Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Gonsejo, demandada, en el que tambien se ha mostrado parte la empresa minera, registradora de la mina Rafaela, su representante el Licenciado D. Trinidad Sicilia Meca; sobre que se deje sin efecto la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 20 de Noviembre de 1853, por la que se declaró la nulidad de la demarcacion dada á la mina Purísima Concepcion, y se mandó que el expediente de la otra mina llamada Rafaela siguiese su curso por los trámites marcados en la ley y reglamento de minería:

Visto:

Vistos los expedientes originales de registro de ambas minas, situadas en el distrito municipal de Cartagena:

Vista la providencia gubernativa por la que, sin embargo de ser anterior el registro de la mina Rafaela, se mandó proceder á la demarcacion de la Purísima Concepcion, en cuyo acto protestó el representante de aquella mina:

Vista la Real órden de 20 de Noviembre de 1853, por la que, con presencia de los expedientes de registro y demas actuaciones que se remitieron al Ministerio de Fomento, se declaró la nulidad de la demarcacion acordada de la mina Purísima Concepcion, y que se continuase el expediente de la Rafaela:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real en reclamacion de la indicada Real órden:

Vista la escritura de transaccion otorgada en la ciudad de Murcia á 3 de Marzo de 1855 entre las sociedades Purísima Concepcion y Marigalante, y presentada por el representante de la primera debidamente autorizado para separarse de este pleito, pidiendo que se le tenga por separado y desistido del mismo, y se provea lo que proceda en justicia:

Vista la contestacion á este incidente por parte de mi Fiscal, con la solicitud de que se admita el apartamiento pretendido por el demandante, pero declarando subsistente la Real órden reclamada, sin que la parte coadyuvante de la Administracion se haya opuesto ni dicho cosa alguna en el término señalado para que pudiese hacerlo:

Considerando que la sociedad minera titulada Purísima Concepcion se aparta y desiste lisa y llanamente de la demanda que habia interpuesto contra la Real órden de 20 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal nada ha opuesto al indicado desestimiento, que termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la Real órden que dió motivo á él;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los

Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin y don Manuel de Guillamas y Galiano;

Vengo en mandar se sobresea en este pleito, mediante el desestimiento hecho por la sociedad minera Purísima Concepcion de la demanda entablada contra mi Real órden de 20 de Noviembre de 1853, la cual se llevará á puntual y debido cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.= Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO DE VIGILANCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real órden siguiente:

«El Gobierno de las dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel Reino, vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legacion del mismo, y refrendados por los Agentes Consulares, residentes en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él. Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á dicha disposicion para que llegue á noticia de todos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad Segovia 4 de Febrero de 1859=El Gobernador, Félix Fanlo.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado en 26 del mes último la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino =Gobierno =Negociado 3º=Quintas.=Número 7 =Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real el expediente instruido á instancia de Miguel Callejo y Simon Municio, vecinos del pueblo de Valseca de esa provincia y padres de los mozos Valentin y Vicente, contra la validez del sorteo celebrado en dicho pueblo para Milicias provinciales en 1857, las secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido el siguiente dictámen.=Estas Secciones han examinado el expediente promovido por Miguel Callejo y Simon Municio, vecinos de Valseca, provincia de Segovia y padres de los mozos Valentin y Vicente, contra la validez del sorteo celebrado en dicho pueblo para la Milicia provincial de 1857. =Resulta: que introducidas las bolas en los cántaros, se sacó una de los nombres por el niño destinado al efecto, entregándola al Síndico que estrajo la cédula y dejando la bola en un sombrero; leyó el nombre de D Simon de Benito, mas en esto se inclinó el citado niño para sacar otra bola, y el Presidente le contuvo cubriendo el cántaro con el sombrero que contenía la bola vacía, y cayó esta dentro: convinieron los interesados con el Ayuntamiento en que se estragera la bola vacía, y habiendo metido el brazo el Síndico, no encontrándola se hecharon todas en el sombrero y apartada la vacía se volvieron una por una las seis restantes al cántaro por el mismo síndico, removiéndolas á satisfaccion de los interesados, los cuales preguntados por el Presidente y Secretario si tenian algun inconveniente en que continuase el acto, contestaron no tener ninguno especialmente Miguel Callejo y asi se verificó, correspondiendo á cada mozo el número que se vé en el acta que acompaña.=De aqui nace la solicitud de Callejo y Municio, padres de los mozos á quienes han correspondido los números 1º y 2º, pidiendo la nulidad del sorteo celebrado, y para ello se fundan en el incidente ocurrido, en que con él pudo variar la posicion de las bolas y ser distintos los números que á cada cual tocare, y que en el acto de sorteo se escribieron los números en guarismo y no en letra, estremo que se halla contradicho por la Municipalidad, manifestando en su informe se escribieron en letra y al márgen en guarismo.=El Consejo provincial á quien se ha oido, y el Gobernador, son de dictámen que no hay méritos para anular el sorteo, y de esta misma opinion son las Secciones, ya por la poca importancia que en sí tiene el incidente ocurrido, ya por lo terminante que está el art. 64 de la ley.=En efecto, el objeto y tendencia de esta disposicion es encaminada á que solo por graves motivos y cuando dentro de la misma ley no haya medio alguno sea cuando se anule esta operacion del reemplazo, y el hecho ocurrido en Valseca no tiene tanta gravedad, en concepto de las secciones, como para aconsejar la anulacion y alterar la suerte de la mayoría de los mozos que en aquel pueblo la han corrido en 1857 para la Milicia provincial =Lo acaecido no pasa de ser un acontecimiento casual en que no se vé malicia por parte de nadie, y por mas que los reclamantes supongan que por él pudo variar la suerte; por identidad de razones se puede suponer lo contrario =Finalmente, la circunstancia de haberse estampado por guarismos y no por letras en el acta el número que á cada uno correspondió, caso de ser cierta, lo cual no es seguro, porque viene contradicha por el Ayuntamiento, tampoco sería motivo bastante para anular el sorteo verificado, toda vez por escritos los números en letras ó guarismos no se niega que se les haya aplicado á cada mozo el que le correspondiera que es lo esencial y lo que podría argüir malicia.=Por todas estas consideraciones las secciones son de dictámen se desestime la instancia de Callejo y Municio, y no se acceda á la nulidad que por estos se pretende.= Y habiendo tenido á bien S. M resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad Segovia y Febrero 6 de 1859=El Gobernador, Félix Fanlo.

Fomento.—Cria Caballar.

RECTIFICACION INTERESANTE.

En el núm 7 del Boletin oficial correspondiente al dia 17 del mes próximo pasado y en las disposiciones 3ª de las de la circular sobre cria caballar, se fijó por equivocacion de la imprenta el dia 16 del corriente para presentar á reconocimiento en este Gobierno de provincia los caballos padres de las paradas de esta provincia; y como no debe ser el dia 16 expresado sino el 20 en el que se ha de proceder á la relacionada presentacion y reconocimiento de aquellos, se anuncia esta rectificacion de fecha para inteligencia de los interesados. Segovia 7 de Febrero de 1859=El Gobernador, Félix Fanlo.

NEGOCIADO DE HIPOTECAS.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por la Direccion general de contribuciones, con fecha 28 del actual se me comunica la órden circular que dice así:

«Con fecha 20 del actual dijo esta Direccion general á la Administracion de Hacienda pública de Toledo lo que sigue: Con objeto de activar la recaudacion del derecho de hipotecas y el descubrimiento de los fraudes que se cometen en este ramo, y de conformidad con lo expuesto por V. S. en su comunicacion de 6 de Diciembre último, esta Direccion general ha acordado lo siguiente: 1.º Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que remiten mensualmente los Escribanos á la Administracion de Hacienda pública, las pasarán en lo sucesivo al Registrador de hipotecas del partido, comprendiendo en ellas todos los documentos sujetos al registro. 2.º Los registradores confrontarán dichas relaciones con los libros de la Oficina, y formarán nota de las omisiones de tomas de razon que adviertan, remitiéndola á la Administracion con los expresados testimonios en el término de quince dias contados desde el siguiente de la fecha de las mismas, para que pueda activarse la presentacion de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante. 3º En el caso de que en alguna relacion se haga mérito de escritura ó documento, cuyo plazo, para la toma de razon no haya vencido, el Registrador la conservará en su poder hasta que aquel venza, si antes no se presentara el documento al registro, y al remitirla á la Administracion, expresará siempre si se cumplió dicho requisito. 4. Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones

no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes, sino tambien la regularidad del registro de hipotecas, la Administracion cuidará de conseguir uno y otro, procediendo contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los Gefes de las Oficinas de hipotecas y obligando á aquellos á la presentacion de los documentos respectivos. Al propio tiempo ha acordado decir á V. S. esta Direccion, que respecto á la propuesta que hace en la misma comunicacion, para que se conceda á los Registradores la franquicia de la correspondencia oficial, oportunamente se comunicará á V. S. la resolucion que el Gobierno tenga á bien dictar en el expediente que sobre este objeto se ha promovido. Y lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y con el fin de que se cumplan en esta provincia las disposiciones que anteceden.

Lo que me apresuro a publicar en el Boletin oficial de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de los Escribanos interesados en este servicio, los cuales espero confiadamente sabrán cumplir con cuanto se previene en la preinserta órden.

Segovia 31 de Enero de 1859. =José Juan de Martinez.

NEGOCIADO DE PROPIOS

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos cuyos pueblos á continuacion se expresan, sin embargo de los repetidos avisos y circulares que se han expedido, no han enviado á esta Administracion las certificaciones de los productos del 20 por 100 de propios, correspondientes á los trimestres del año próximo pasado que se expresan, y como quiera que este servicio es indispensable se cumpla, recomiendo á los Sres. Alcaldes la remision de aquellos documentos antes del 15 del corriente, en la inteligencia que los que no lo verifiquen serán apremiados con arreglo á instrucciones, cuyas dietas serán pagadas por aquellos y los Secretarios de las corporaciones municipales. Segovia 4 de Febrero de 1859. =Miguel Buron.

Relacion de los pueblos que sus Ayuntamientos no han remitido á esta Administracion de Propiedades y Derechos del Estado las certificaciones de los productos de propios correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado de 1858, á saber:

Aguilafuente	4.°
Bernardos	3.° y 4.°
Bernuy de Coca	4.°
Boceguillas	id.
Cantalejo	id.
Carbonero de Ahusin	id.
Carbonero el Mayor	id.
Carrascal del Rio	id.
Castroserna de Abajo	id.
Castroserracin	id.
Chatum	id.
Cobos de Segovia	id.
Cozuelos de Fuentidueña	id.
Cuellar, la villa	id.
Id. comunidad	id.
Cuevas de Probanco	id.
Domingo García	id.
Donhierro	id.
Duraton	id.
Duruelo	id.
Encinas	id.
Escalona	id.
Espirdo y Tizneros	id.
Fuente el Olmo de Iscar	id.
Fuentemilanos y agregados	id.
Fuentidueña, villa y comunidad	id.
Gallegos	id.
Garcillan	id.
Juarros de Voltoya	id.
Labajos	id.
Laguna de Contreras	id.
Languilla y Mazagatos	id.
Lastras de Cuellar	id.
Lastrilla	id.
Madrona	id.
Martin Muñoz de la Dehesa	id.
Martin Muñoz de las Posadas	id.
Mata de Cuellar	id.
Matilla	id.
Membibre	id.
Miguelañez	id.
Moraleja de Coca	id.
Mozoncillo	id.
Muñopedro	id.
Nava de la Asuncion	id.
Navares de Ayuso	id.
Navares de Enmedio	id.
Navas de San Antonio	id.
Negredo	id.
Nieva	id.
Onrubia	id.
Ortigosa del Monte	id.
Ortigosa de Pestaño	id.
Paradinas	id.
Pedraza y Rades	3.° y 4.°
Pelayos y Tenzuela	4.°
Pinarejos	id.
Pinarnegrillo	id.
Puebla de Pedraza	id.
Rebollo	id.
Riahuelas	id.
Roda	id.
Sangarcía	id.
San Martin y Mudrian	id.
Santo Domingo de Piron	id.
Santo Tomé del Puerto	id.
San Ildefonso	id.
Sebúlcor	id.
Tolocirio	id.
Torreadrada	id.
Torrecaballeros	id.
Torrevalde San Pedro	id.
Turégano	id.
Valdevacas y el Guijar	id.
Valle de Tabladillo	id.
Valtiendas	id.
Veganzones	id.
Villacastin	id.
Villar de Sobrepeña	id.
Villaseca	id.
Villoslada	id.
Yanguas	id.
Zarzuela del Monte	id.

Segovia 4 de Febrero de 1859.=Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, remitirán antes del dia 10 del próximo Febrero á esta administracion, un certificado en que se esprese el número de Pósitos pios y comunes que existan en sus respectivas jurisdicciones, y el de fanegas existentes en cada uno de ellos, con espresion de las repartidas á cobrar en el presente año; todo con arreglo á la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 43, del año próximo pasado

Recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios el mas exacto cumplimiento en este servicio; pues si para dicho dia no se han recibido en su totalidad los citados documentos, impetraré del Sr Gobernador civil de la provincia la autorizacion competente para proceder contra los morosos Segovia 27 de Enero de 1859 =Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Económica de la Diócesis de Segovia.

Cumplido en 15 de Agosto próximo pasado el plazo para el pago en esta Administracion, de la limosna de Bulas de la predicacion del año último, y no habiendo acudido los pueblos que á continuacion se espresan, á solventar los descubiertos de sus obligaciones, se les hace saber que si no se presentan á verificar el pago antes del dia 15 del presente mes, perderán los espendedores el maravedí en bula que de costumbre se les abona, y los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su morosidad por mas sensible que sea á esta Administracion Segovia 1.° de Febrero de 1859.=Francisco Perez Castrobeza.

Aldealvar.
Aldeonte.
Castro de Fuentidueña.
Cobos de Segovia.
Ciruelos de Sepúlveda.
Cascajares.
Espirdo.
El Olmo.
La Matilla.
La Higuera.
La Losa.
Muñopedro.
Navares de Enmedio.
Navalilla.
Pelayos.
Pradales.
Palazuelos.
Peguerinos.
Revenga.
San Cristóbal.
Sonsoto.
Santa María de Nieva.
San Ildefonso.
Tabanera del Monte.
Valdevacas y el Guijar.
Villacastin.
Valleruela de Sepúlveda.
Vellosillo
Valle de Tabladillo.

Alcaldia de Nieva.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 26 del próximo Febrero en que se ha de proveer, advirtiendo que se preferirá al que sea de la clase de Médico-Cirujano, haciéndole una dotacion regular, convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Nieva 15 de Enero de 1859. =El Alcalde, Romualdo Redondo.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

D Agustin Lopez, del comercio de Villacastin, en esta vende 4000 tencas vivas de los tamaños de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 onzas cada una, que arreglará á precios convencionales.

Se venden dos carretas herradas, sus ruedas en bastante buen estado: darán razon en la cerería del azoguejo, casa de D. Paulino Rodriguez

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.